



VISTOS: El Memorándum N° 0007402-2023-INDECI/OGA de fecha 14 de noviembre de 2023, de la Oficina General de Administración, el Informe Técnico N° 000517-2023-INDECI/LOGIS de fecha 14 de noviembre de 2023, de la Oficina de Logística y el Informe Legal N°000438-2023-INDECI/OGAJ del 16 de noviembre de 2023, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; y, sus antecedentes;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 18 de octubre de 2023, se efectuó la convocatoria de la Adjudicación Simplificada N° 021-2023-INDECI-1, a fin de efectuar la contratación del servicio de transporte de carga terrestre de bienes de ayuda humanitaria no alimentarios, de los almacenes de Lima y Callao hacia las Direcciones Desconcentradas: Tumbes, Piura, Lambayeque, La Libertad, Arequipa, Huancavelica, Pasco, Amazonas y San Martín”;

Que, con fecha 19 de octubre de 2023, de acuerdo al cronograma establecido, se llevó a cabo el registro de participantes;

Que, con fecha 31 de octubre de 2023, de acuerdo al cronograma establecido, se llevó a cabo la presentación de ofertas;

Que, con fecha 02 de noviembre de 2023, se efectuó el otorgamiento de la buena pro a la empresa Transportes PTJ Service Cargo EIRL;

Que, con fecha 07 de noviembre de 2023, mediante Carta S/N el señor Víctor Jefferson Vargas Haro presentó Recurso de Reconsideración contra el Otorgamiento de la Buen Pro de la Adjudicación Simplificada N° 021-2023- INDECI-1;

Que, con fecha 08 de noviembre de 2023, mediante Memorándum N° 005932-2023-INDECI/LOGIS la Oficina de Logística remite el Recurso de Reconsideración, a fin de que el Comité de Selección efectúe el descargo correspondiente;

Que, sobre el particular, a través del Informe Técnico N° 000517-2023-INDECI/LOGIS de fecha 14 de noviembre de 2023, la Oficina de Logística, ha desarrollado y sustentado, entre otros puntos: **LO SEÑALADO POR LA EMPRESA ALKHA & CIA S.A.C., LO SEÑALADO POR EL COMITÉ DE SELECCIÓN, LA VIGENCIA DE PODER DEL GERENTE, RESPECTO A LA EXPERIENCIA N° 1 – OS N° 000489, RESPECTO A LA EXPERIENCIA N° 03, 04 y 05 – OS N° 01428, 5667 y 1451 y RESPECTO A LA EXPERIENCIA N° 06 – OS N° 000687** que corresponden a la evaluación efectuada en el otorgamiento de la buena pro a favor de la empresa Transportes PTJ Service Cargo EIRL., respecto al cual, ha señalado que el procedimiento de selección contiene vicio trascendente, al haberse evidenciado una deficiencia en la evaluación de las ofertas, precisa que el hecho configura una de las



causales de nulidad del procedimiento de selección, por prescindir de las normas esenciales del procedimiento, según lo dispuesto en el numeral 44.1 del artículo 44 de del Texto Único Ordenado -TULO de la Ley N° 30225 y corresponde declarar la nulidad del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 021-2023- INDECI-1 y se retrotraiga a la etapa de evaluación y calificación de ofertas;

Que, con relación a la Declaratoria de Nulidad, el numeral 44.1 del artículo 44, del Texto Único Ordenado -TULO de la Ley N° 30225, dispone que el Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco;

Que, asimismo, el numeral 44.2 del referido cuerpo normativo, indica que el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el numeral anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato (...);

Que, en adición a ello, el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, señala que al ejercer su potestad resolutoria, el Tribunal o la Entidad cuando verifique alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, en virtud del recurso interpuesto o de oficio, declara la nulidad de los actos que correspondan, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae el procedimiento de selección, en cuyo caso puede declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto;

Que, a su vez, el numeral 16 de la Fundamentación de la Resolución N° 1436/2007.TC emitido por la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, señala que *“la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos de que la contratación que realice se encuentre arreglada a ley y no al margen de ella (...)*”, circunstancia que resulta aplicable al presente caso;

Que, ahora bien, en relación a las responsabilidades esenciales, el numeral 9.1 del artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 establece que:

“Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la referida Ley.



De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan. (...);

Que, asimismo, el numeral 44.3 del artículo 44 del referido cuerpo normativo, dispone que: *“La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar”;*

Que, en tal sentido, en virtud a lo recomendado por la Oficina de Logística a través del Informe Técnico N° 000517-2023-INDECI/LOGIS, resulta pertinente declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 021-2023-INDECI-1 - "CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA TERRESTRE DE BIENES DE AYUDA HUMANITARIA NO ALIMENTARIOS, DE LOS ALMACENES DE LIMA Y CALLAO HACIA LAS DIRECCIONES DESCONCENTRADAS: TUMBES, PIURA, LAMBAYEQUE, LA LIBERTAD, AREQUIPA, HUANCVELICA, PASCO, AMAZONAS Y SAN MARTÍN", a fin de retrotraerlo etapa de evaluación y calificación de ofertas;

Con las visaciones del Secretario General, del Jefe de la Oficina General de Administración y del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y en uso de las facultades conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones del INDECI, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2013-PCM y modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 021-2023-INDECI-1 "CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA TERRESTRE DE BIENES DE AYUDA HUMANITARIA NO ALIMENTARIOS, DE LOS ALMACENES DE LIMA Y CALLAO HACIA LAS DIRECCIONES DESCONCENTRADAS: TUMBES, PIURA, LAMBAYEQUE, LA LIBERTAD, AREQUIPA, HUANCVELICA, PASCO, AMAZONAS Y SAN MARTÍN", en el marco de lo dispuesto en el artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; debiendo retrotraer el mismo hasta la etapa de evaluación y calificación de ofertas

Artículo 2.- DISPONER que la Oficina General de Administración realice las acciones administrativas que correspondan para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores de la Entidad.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Oficina de Logística la publicación de la presente Resolución Jefatural en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado SEACE.



Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en la página Web y en la Intranet del INDECI (www.gob.pe/indeci).

Artículo 5.- DISPONER que la Secretaría General, remita copia al Órgano de Control Institucional; a la Oficina de Logística y a la Oficina General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones para conocimiento y fines.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Firmado digitalmente

CARLOS MANUEL YAÑEZ LAZO
General de Brigada
Jefe del Instituto Nacional de Defensa Civil